



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-82/2021

ACTOR: ENRIQUE ZENDEJAS MORALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: LUIS DONALDO
COLOSIO RIOJAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-100/2021, al estimarse que se vulneró el principio de exhaustividad, pues a partir de los elementos probatorios aportados y recabados, la autoridad responsable debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer los hechos denunciados; y, **ordena:** **a)** a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León realizar las diligencias para allegarse de los elementos probatorios necesarios para establecer o descartar la comisión de las infracciones denunciadas; **b)** al Tribunal local dictar una nueva resolución en la que tome en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realice un nuevo análisis en el que determine si se actualizan las infracciones denunciadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	7
5. EFECTOS	16
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

1.2. Denuncia. El veinticuatro de febrero¹, el actor presentó ante la *Comisión Estatal* denuncia en contra de Luis Donald Colosio Riojas por contravención a las normas sobre encuestas y sondeos de opinión y actos anticipados de campaña.

1.3. Remisión del expediente al Tribunal local. El cinco de abril, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* remitió el expediente, así como el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

El ocho de abril fue radicado con la clave PES-100/2021.

1.4. Juicio local. El quince de abril, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Luis Donald Colosio Riojas y a *MC* consistentes en: a) actos anticipados de campaña y b) contravención a las normas sobre encuestas y sondeo de opinión.

1.5. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el diecinueve siguiente, el actor promovió el presente juicio federal ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al candidato de *MC* por la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se

¹ Las fechas en adelante corresponden a dos mil veintiuno salvo contraria precisión.



ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El veinticuatro de febrero, el actor presentó ante la *Comisión Estatal* un escrito de denuncia en contra de Luis Donald Colosio Riojas y *MC*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre encuestas y sondeos de opinión.

En el escrito señaló que el pasado diez de febrero, recibió en su celular un mensaje de texto con contenido que hace alusión a una supuesta encuesta.

El número del cual provenía el mensaje es +52 56 2638 6640, y el mensaje textual: “Luis Donald Colosio ganaría contundentemente alcaldía de Monterrey: aventaja por más de 25 puntos al segundo lugar. NL 2021 NOTICIAS.”

Aunado a lo anterior, solicitó a la autoridad electoral que, analice y certifique el impacto que esos mensajes de texto SMS tienen en la población del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con base a la intención de quien resulte

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

³ Acuerdo de admisión de fecha veintiséis de abril, visible en los autos del expediente principal.

responsable por la difusión de estos mensajes, del Diputado Local con licencia Luis Donald Colosio Riojas, y del partido *MC*, pues es un hecho público y notorio que Luis Donald Colosio estará conteniendo por la presidencia del Ayuntamiento de Monterrey.

También mencionó que la encuestadora del mensaje de texto SMS incurrió en algunas omisiones relativas al artículo 136 del Reglamento de Elecciones, por lo cual, ante la dudosa procedencia, solicitó a la autoridad electoral certificar la existencia del mensaje de texto y ordenar el estudio completo que permita determinar la responsabilidad de los denunciados respecto a la información publicada, de conformidad con el artículo mencionado.

Como pruebas, el actor presentó una captura de la pantalla de su celular donde se observa el mensaje y su contenido, la técnica e inspección a cargo del personal de la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, a fin de verificar la procedencia y objetivo de la difusión.⁴

Por lo anterior, solicitó a la autoridad electoral que investigara lo siguiente:

4

- Los datos de identificación del o los titulares del número telefónico +52 56 2638 6640. En su caso, lo relativo a la contratación del servicio de mensajería.
- Si Luis Donald Colosio y *MC* realizaron la contratación de algún paquete de publicidad y/o difusión de mensajes de texto SMS con fines publicitarios propagandísticos, o en su caso quién los realizó.
- El monto de pago, la fecha y duración de los servicios contratados, así como el método de pago de los mismos.
- El número de mensajes que se emitieron del teléfono celular.
- Los alcances, lugares y demarcación territorial en que se efectuó la difusión del servicio contratado.

Finalmente, solicitó a la autoridad electoral, que diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que considere la difusión de los mensajes de texto SMS, como gastos de campaña, y que determinar lo que conforme a derecho corresponda.

El veinticinco de febrero, el Director Jurídico de la *Comisión Estatal* giró los siguientes oficios:

⁴ Asimismo, ofreció la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- A la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que informara lo siguiente:
 - Si el número 525626386640 fue asignado dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija, así como cualquier dato relevante.
 - En caso afirmativo, se indique el nombre y domicilio, así como el tipo de servicios que presta el concesionario al que le fue asignado el número telefónico de referencia.

- Al Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Electoral*, para que informara:
 - Si cuenta con el informe o cualquier otro documento relacionado con una encuesta o sondeo de opinión relacionado con el número telefónico 525626386640, vinculado con la elección de Monterrey, Nuevo León.

El tres de marzo, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Estatal* informó que no se cuentan con informes o documentos relacionados a una encuesta o sondeo de opinión relacionado con el número telefónico 525626386640, vinculada a la elección de Monterrey. Pues si bien han recibido informes de estudios relacionados con encuestas con preferencia para la presidencia municipal de Monterrey, estos no especifican los números telefónicos que se utilizaron para el levantamiento de los ejercicios, ya que no es una particularidad específica que se tenga que detallar.

El cinco de marzo, la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, informó que el número de referencia pertenece al proveedor de servicios de telecomunicaciones AT&T, y señaló su dirección.

En esa misma fecha, la *Comisión Electoral* acordó girar oficio a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a fin de que brindara la siguiente información:

- El nombre de la persona física o moral con la que se encuentra registrado el número 525626386640.

- La fecha en la que fue registrado dicho número, y en su caso, la fecha en la que fueron portados a otra compañía de servicios de telefonía móvil.
- El nombre de la persona con el cual se encontraba registrado en fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno.
- Si el usuario del número antes mencionado registró algún domicilio, y de ser así precisar dicho dato.
- Señale cualquier dato de localización o identificación con el que cuenta relacionados con dicho número.

En respuesta a lo anterior, el apoderado legal de AT&T señaló que la compañía se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada en la entrega de la información requerida, además que el número 525626386640 no arroja resultados y no cuenta con los datos de identificación del titular de la línea referida, en virtud de que actualmente se encuentra activada en la modalidad de prepago, lo cual permite que pueda utilizar el servicio sin obligación contractual alguna, por lo que no se requiere proporcionar datos de identificación del titular del servicio.

6

Una vez que la *Comisión Electoral* estimó que estaba debidamente integrado el expediente, lo remitió al Tribunal local para su resolución.

Resolución impugnada.

El quince de abril, la responsable declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Luis Donald Colosio y a *MC*, consistentes en actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre encuestas y sondeos de opinión.

Lo anterior al considerar que, la prueba ofrecida por el actor, consistente en la captura de pantalla del celular que recibió el mensaje de texto denunciado, tiene la calidad de imperfecta e insuficiente por sí misma, por lo que únicamente es indiciaria, respecto de los hechos denunciados, los cuales no fueron administrados con ningún medio probatorio diverso que acreditara la existencia, difusión y/o circulación de los mensajes de texto en cuestión, aún con las pruebas desahogadas por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*.

Por lo tanto, la responsable consideró que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña, ni la contravención a las normas sobre encuestas y sondeos de opinión, dado que no se acreditó la existencia, difusión y/o circulación del mensaje de texto denunciado.



Finalmente, determinó que al no tener por acreditadas las infracciones atribuidas a Luis Donaldo Colosio, tampoco se acredita la culpa in vigilando imputada a MC.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el actor hace valer lo siguiente:

- Vulneración al principio de exhaustividad, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos objeto de denuncia, lo cual, a su parecer, lo dejó en estado de indefensión.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la responsable correctamente determinó que no se actualizaron las infracciones denunciadas.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que le asiste razón al actor en cuanto a la falta de exhaustividad, pues a partir de los elementos probatorios aportados, la autoridad responsable debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar a la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* realizar mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer los actos denunciados.

7

4.3. Justificación de la decisión

❖ Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la *Constitución Federal* mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial,

en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad⁵ y congruencia.⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.⁷

En el caso de los procedimientos sancionadores en materia electoral, la doctrina jurisprudencial, ha señalado que si bien, conforme la ley se rige de manera primordial por el principio dispositivo, les corresponde a las autoridades administrativas electorales llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia.⁸

8

⁵ La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

⁶ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁷ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

⁸ Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



4.3.1. El Tribunal responsable debió ordenar a la *Comisión Estatal* que realizara diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer los hechos denunciados

El actor señala en su demanda que, durante la sustanciación del procedimiento, no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos objeto de denuncia.

Que a la autoridad encargada de la investigación le corresponde agotar dentro de los parámetros razonable, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a que la posibilidad de que un particular pueda allegar elementos adicionales de prueba es limitada, debido a que no es posible que este proporcione información adicional por lo que, ante el indicio de la existencia de los actos denunciados le corresponde a la autoridad administrativa realizar la investigación correspondiente.

Por lo tanto, a su parecer, el hecho de que solo se haya requerido información relativa a la compañía telefónica del número denunciado, resulta insuficiente.

Asimismo, estima que para fines de considerar la investigación apegada a los principios previstos en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, como mínimo, debieron verificarse los siguientes datos:

- Que el titular de la compañía a la cual le fue adjudicado el número telefónico informara si dicho número registró un movimiento inusual de difusión de mensajes de texto.
- El periodo de tiempo durante el cual se registró dicho movimiento.
- Consultar a otros prestadores del servicio de telefonía celular si recibieron en sus terminales mensajes de forma masiva del número en cuestión.
- Consultar a las empresas de difusión masiva de SMS si el número denunciado pertenece a sus listados, y consecuentemente consultar quién realizó la contratación del servicio de marketing.
- La zona geográfica desde donde se registró el envío de los mensajes de texto.
- Investigar a través del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral qué compañías de las que se encuentran registradas prestan ese tipo de servicios.

- En su caso, solicitar a otras instancias el registro sobre empresas que presten este tipo de servicios a efecto de determinar si alguna de ellas fue la responsable de la difusión de ese mensaje.
- Quién fue la persona física o moral que realizó la contratación de esos servicios.

Respecto a lo anterior, el actor refiere que solo una vez que se hubieran dilucidado estos datos, resultaría posible concluir que no existe certeza sobre la existencia de una campaña masiva de comunicación encaminada a beneficiar una candidatura a través de la difusión de ese tipo de mensajes.

Sin embargo, la falta de exhaustividad en la investigación trasciende a la sentencia, incluso impide ejercer una defensa adecuada en su contra.

Le asiste la razón al actor.

El agravio **es fundado** por lo que hace a la exhaustividad de la investigación, pues si bien el actor no aportó más medios de convicción en su denuncia,⁹ sí indicó lo que quería acreditar y la manera en que debía hacerse.

10

Del escrito de denuncia, se advierte que el actor solicitó a la autoridad electoral que analizara y certificara el impacto que los mensajes de texto SMS tienen en la población del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y ante la dudosa procedencia de los mismos, solicitó que se ordenara el estudio completo que permita determinar la responsabilidad de los denunciados respecto a la información publicada.

Asimismo, solicitó a la autoridad electoral que investigara lo siguiente:

- Los datos de identificación del o los titulares del número telefónico +52 56 2638 6640. En su caso, lo relativo a la contratación del servicio de mensajería.
- Si Luis Donald Colosio y MC realizaron la contratación de algún paquete de publicidad y/o difusión de mensajes de texto SMS con fines publicitarios propagandísticos, o en su caso quién los realizó.
- El monto de pago, la fecha y duración de los servicios contratados, así como el método de pago de los mismos.
- El número de mensajes que se emitieron del teléfono celular.

⁹ El actor solo ofreció además de una captura de pantalla y la presuncional e instrumental, la prueba técnica e inspección consistente en que el personal de la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* debe verificar la procedencia y objetivo de dicha difusión.



- Los alcances, lugares y demarcación territorial en que se efectuó la difusión del servicio contratado.

En primer término, es importante señalar que la *Ley Electoral* en el artículo 375, fracción II, señala que el Tribunal local es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, y cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, deberá realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Ahora, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la responsable no atendió lo solicitado expresamente por el actor.

Aunado a lo anterior, esta Sala no comparte la determinación del Tribunal local, pues previo a dictar la resolución combatida, debió ordenar a la *Comisión Estatal* por conducto de su Dirección Jurídica, diligencias para mejor proveer a efecto de aclarar los hechos denunciados, y con el fin de atender la solicitud expresa del actor.

En efecto, el contenido de los medios de convicción aportados generaba, como fundadamente lo afirma el actor, indicios suficientes para que el Tribunal responsable por conducto de la autoridad administrativa electoral efectuara diligencias para mejor proveer, a fin de corroborar, como era debido, los hechos motivo de denuncia.

Para lo anterior, el Tribunal local se encontró en posibilidad de allegarse, por conducto de la *Comisión Estatal*, de más elementos para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas como se razona a continuación:

El procedimiento especial sancionador se instruye durante el desarrollo de un proceso electoral para denunciar violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*, a normas sobre propaganda política o electoral o por conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, o campaña.¹⁰

En efecto, se caracteriza por plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas son estrictas y limitativas en materia

¹⁰ Artículo 370 de la *Ley Electoral*.

probatoria dada la necesidad de resolver conflictos de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

La denuncia de actos constitutivos de infracción a estas reglas deberá presentarse por escrito ante la *Comisión Estatal*, y se deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.¹¹

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En esta lógica, la autoridad debe partir solo de los **hechos y las pruebas aportadas por las partes**; además está en posibilidad de recabar elementos adicionales, **cuando así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.**

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal,¹² que si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En efecto, de existir **elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal**, porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la autoridad debe ejercer su facultad investigadora, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.¹³

¹¹ Artículo 371, inciso e), de la *Ley Electoral*.

¹² Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹³ Jurisprudencia 16/2004 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN



Así, tenemos que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que generen indicios respecto de la actualización de conductas ilícitas, es decir, que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver sobre las infracciones denunciadas.

De conformidad con la *Ley Electoral*, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la *Comisión Estatal* de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En el caso, esta Sala estima que las pruebas recabadas por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* son insuficientes para estimar inexistentes las infracciones denunciadas, por lo que se considera que el actuar de la *Comisión Estatal* no fue completo ni exhaustivo.

En la denuncia presentada el actor allegó una captura de pantalla de su celular donde se mostraba el mensaje de texto denunciado, así como la fecha y hora de su recepción. Lo cual, se estima era un indicio suficiente para que la autoridad administrativa electoral desplegara su función investigadora a fin de esclarecer los hechos motivo de denuncia.¹⁴

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en efecto la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* realizó diversos requerimientos a

INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

¹⁴ En el expediente **SUP-RAP-136/2019** resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, se advierte que el procedimiento que dio origen al recurso de apelación inicio por dos denuncias, donde cada actor aseguraba que recibió **un mensaje de texto** en su celular donde se hacía alusión a un candidato. Dicho hecho fue suficiente para que la autoridad electoral iniciara un procedimiento oficioso y realizara diversas acciones con el fin de investigar y recabar la información necesaria e idónea para poder resolver de forma completa el procedimiento correspondiente.

Asimismo, en el expediente **SUP-RAP-7/2019** se advierte que la autoridad electoral realizó diversas investigaciones con el fin de esclarecer la denuncia relacionada con el envío de mensajes de un número celular. Por ejemplo, además de girar oficio a Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. para que indicara diversa información de la línea, y no solo el nombre de quién registró el número telefónico, también efectuó una búsqueda en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>, paralelamente dirigió oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al Registro nacional de Proveedores, dependiente de la Dirección de Programación, inclusive adujo al resultado de las llamadas que en su oportunidad se realizaron a los aparatos móviles en cuestión. Además, solicitó al candidato y al partido denunciados para que brindaran información.

ciertas instituciones,¹⁵ sin embargo, esta Sala Regional considera que la información recabada no fue suficiente para emitir la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, ya que de las pruebas recabadas por la *Comisión Estatal* se desprende lo siguiente:

- La Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Estatal* no cuenta con informes o documentos relativos a una encuesta o sondeo relacionado con el número telefónico 525626386640.
- El número telefónico corresponde al proveedor de servicios de telecomunicaciones AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.
- AT&T no cuenta con los datos de identificación del titular de la línea, en virtud de que la línea se encuentra activada en la modalidad prepago y se puede utilizar el servicio sin obligación de proporcionar datos de identificación.

Así las cosas, con dicha información no es posible declarar la inexistencia de los hechos denunciados, pues de lo anterior, por ejemplo, no se desprenden datos que permitan concluir con certeza que el mensaje denunciado no se difundió, como tampoco se tiene información que admita que la responsable declare que los sujetos denunciados no participaron en los hechos denunciados.

14

Asimismo, se estima que no se realizaron investigaciones tendentes a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual aportaría certeza en la sustanciación del procedimiento.

Por lo tanto, se considera que la autoridad investigadora debió actuar en apego al principio de exhaustividad, pues de esta forma, al recabar toda la documentación e información relacionada con el mensaje de texto, el Tribunal local podría estar en condiciones de emitir un pronunciamiento con certeza, y descartar de forma fundada y motivada las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, se considera que, al valorar los elementos aportados en la denuncia y los recabados por la Dirección Jurídica, el Tribunal local **debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar a la autoridad administrativa electoral instructora realizar mayores diligencias para**

¹⁵ Giró oficios a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Electoral* y a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.



mejor proveer, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad sobre la comisión o no de las conductas denunciadas.

Lo anterior, para que, con la debida integración del expediente, estudiara si efectivamente, existen los mensajes objeto de la denuncia, y con base en ello podría determinar si atendiendo a la temporalidad en que ocurrieron, existía una infracción por parte de Luis Donald Colosio y *MC* que pudiera configurar actos anticipados de campaña, y contravención a las normas sobre encuestas y sondeos de opinión.

Por tanto, al dejar de atender el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del procedimiento especial sancionador, necesarios para resolver el expediente de conformidad con lo previsto por la *Ley Electoral*, el Tribunal local **vulneró el principio de legalidad que rige la materia electoral**.

En consecuencia, existe falta de exhaustividad en la sustanciación del expediente e indebida fundamentación y motivación de la resolución por parte del Tribunal responsable, pues ante la falta de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos que resultaban necesarias en la investigación, se encontró en posibilidad de devolver el expediente a fin de regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 375, fracción II de la *Ley Electoral*¹⁶, lo que no aconteció.

En ese orden de ideas, ante lo fundado y suficiente de los motivos de inconformidad aquí analizados se estima procedente **revocar** la resolución controvertida, para el efecto de que se reponga el procedimiento y, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* lleve a cabo una investigación exhaustiva con relación a los aspectos precisados en esta sentencia, así como en relación con lo planteado por el actor en el escrito inicial de denuncia.¹⁷

¹⁶**Artículo 375.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral.

Recibido el expediente el Tribunal deberá:

- I. Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

[...]

¹⁷ Similares criterios emitió esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-646/2018 y SM-JE-31/2021.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la resolución PES-100/2021 emitida por el Tribunal local.

5.2. Se **ordena** a la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, que realice las diligencias para allegarse de los elementos probatorios necesarios para establecer o descartar la comisión de las infracciones denunciadas.

Hecho lo anterior, deberá **remitir** debidamente integrado el expediente al Tribunal local, a efecto de que este, dentro de los plazos legales, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

5.3. Se **ordena** al Tribunal responsable que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte una nueva resolución en la que tome en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realice un nuevo análisis en el que determine si se actualizan las infracciones denunciadas.

La revocación de la resolución es para el efecto de que se reponga el procedimiento y, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* lleve a cabo una investigación exhaustiva con relación a los aspectos precisados en esta sentencia, así como en relación con lo planteado por el actor en el escrito inicial de denuncia.

Dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proceder conforme a los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.